



JUAN FELIPE RIOS GUERRA
ABOGADO – CONCILIADOR INSCRITO EN “SICAAC”
Universidad de San Buenaventura – Medellín (Ant).

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CHOCÓ
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA C.C. 32.293.551
RADICADO: 27615408900120240002600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 063
DEL 30 DE ABRIL DE 2024

JUAN FELIPE RIOS GUERRA, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar al despacho recurso de reposición contra el auto Interlocutorio no. 063 del 30 de abril de 2024 en los siguientes términos:

PRIMERO: A través de correo electrónico de fecha 05 de abril de 2024, se presentó a reparto la demanda en referencia.

SEGUNDO: A través del auto interlocutorio No. 058 del 10 de abril de 2024, el despacho libró mandamiento de pago en favor de mi mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: Una vez analizado el mandamiento de pago, se puede vislumbrar que por error involuntario del despacho se omitió librar mandamiento de pago por el valor DE NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$97.980), por otros conceptos; por tal razón, a través del memorial radicado vía email el 25 de abril de 2024, solicité se librara mandamiento de pago por el concepto faltante.

CUARTO: A través del auto objeto de alzada, el despacho niega la solicitud, argumentando:

En escrito obrante a folios 06 (pdf) del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita adición del Auto N° 058 de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, por cuanto el despacho por error involuntario, omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el **numeral 1, literal 3 del acápite de pretensiones de la demanda**, en la cual solicitó se librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por valor de \$97.980.

Al efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De este modo, en el presente caso advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante, debido a que dicha petición es extemporánea, según lo regulado en el artículo 287 ibidem, pues, la aludida solicitud no fue presentada dentro del término que regula la Ley, comoquiera que el auto en mención se publicó en Estado N° 22 del 11 de abril de

Señoría, si bien el artículo 287 del Código General del Proceso es claro respecto la procedencia de la adición en una sentencia o autos proferidos por el despacho, también lo es que la solicitud se presentó frente a una omisión involuntario por parte del despacho al momento de librar el mandamiento de pago, especialmente frente a la pretensión primera numeral 3 y no una omisión del suscrito; es por esta razón que a través del



JUAN FELIPE RIOS GUERRA
ABOGADO – CONCILIADOR INSCRITO EN “SICAAC”
Universidad de San Buenaventura – Medellín (Ant).

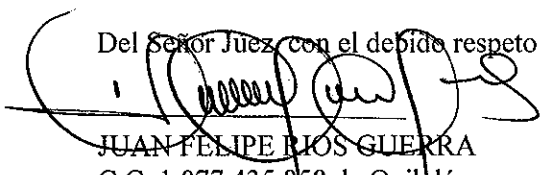
memorial de fecha 25 de abril de 2024, presenté al despacho la solicitud de librar el mandamiento de pago, y no una solicitud de adición al mandamiento.

Señoría, con el ánimo de lograr el normal desarrollo del proceso y desde luego preservar las garantías legales y constitucionales en favor de mi mandante y de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 430 del C. G. del P, respetuosamente solicito:

1. Sea librado mandamiento de pago por el valor relacionado en la pretensión primera numeral 3 de la demanda – “Valor de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$97.980)**, por otros conceptos (valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, impuestos de timbres), cobro que fue autorizado por la demandada conforme se deduce del pagaré y anexos a la presente demanda.”
2. De no ser atendida la anterior solicitud, sea realizado por su señoría, saneamiento del presente proceso, con el objeto de lograr el normal desarrollo del proceso.

El presente recurso lo fundamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 132 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del Señor Juez, con el debido respeto


JUAN FELIPE RIOS GUERRA
C.C. 1.077.435.858 de Quibdó
T.P. 209987 del C. S. de la J.